DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Rómulo Matos Batista.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO

Aprobación de la inversión de los superávits en los ingresos estimados para los años 1935 y 1936, y aplicación del superávit que resulte en cualquier año fiscal en lo sucesivo.— G. O. No. 5040, del 26 de junio de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1325.

Art. 1.— Se aprueba y ratifica la inversión de cincuenta mil pesos ($50.000.00) correspondientes al superávit en los ingresos estimados para el año mil novecientos treinta y cinco, para el pago de deudas legalmente establecidas a cargo del Estado.

Art. 2.— Se aprueba y ratifica igualmente la inversión de ciento trece mil, seiscientos sesenta y nueve pesos con dos centavos ($113.669.02), con cargo al superávit de los ingresos estimados para el año mil novecientos treinta y seis, para los fines siguientes:

Para ayuda a los damnificados por las inundaciones en los Estados Unidos..	$ 20.000.00
Para la construcción de la iglesia de Dajabón	" 7.000.00
Para contribuir a los gastos del viaje aéreo de Buena Voluntad Pro Faro de Colón..	" 38.580.00
Pago a cuenta de las obras de construcción del puerto de Ciudad Trujillo..	" 48.089.02
	$ 113.669.02

Art. 3.— En el caso de que la recaudación de ingresos en cualquier año fiscal exceda del total de las erogaciones autorizadas por la Ley de Gastos Públicos, el superávit así producido se aplicará al pago de deudas legalmente comprobadas a cargo del Estado, así como el pago de cualesquiera otros gastos en que haya de incurrir con el mismo fin; todo de acuerdo con las disposiciones que al efecto dicte el Presidente de la República.

Párrafo I.— La administración de estos fondos estará a cargo de un Pagador Especial, o del Tesorero Nacional, según lo disponga el Presidente de la República.

Párrafo II.— En el primer caso, el Tesorero Nacional consignará al Pagador Especial los fondos correspondientes a medida que se produzcan.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintitres días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los vein-

ticuatro dias del mes de Junio del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.

Rómulo Matos Batista.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación de los artículos 20, 21 y 27 de la ley sobre espíritus destilados y licores fermantados, número 857, del 13 de marzo de 1935.— G. O. No. 5041, del 28 de junio de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1326.

UNICO:— Los artículos veinte, veintiuno y veintisiete de la ley sobre espíritus destilados y licores fermentados, número ochocientos cincuenta y siete, promulgada el día trece de marzo del año mil novecientos treinta y cinco y publicada en el número 4777 de la Gaceta Oficial, del diez y nueve de marzo del mismo año, quedan modificados así:

"Art. 20.— **Los impuestos gravan los artículos tan pron-**